

## CONSULTA

04/2023

11 de diciembre de 2023

**Asunto: Validez de declaración de voluntades anticipadas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2021**

## INFORME DE LA COMISIÓN DE GARANTÍA Y EVALUACIÓN DE LA EUTANASIA DE CASTILLA LA MANCHA EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE AYUDA A MORIR.

### ANTECEDENTES

Desde la Gerencia de Guadalajara se traslada a esta Comisión consulta sobre la validez de declaraciones voluntades anticipadas en las que se solicita la eutanasia si, llegado el momento, se hallara admitida por la ley, emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

### CONSIDERACIONES

**Primero:** El artículo 4.d) del Decreto 75/2021, de 22 de junio, por el que se crea y regula la Comisión de Garantía y Evaluación de Castilla La-Mancha prevista en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, incluye entre sus funciones la de *«resolver dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, sirviendo de órgano consultivo en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha»*.

**Segundo:** La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (BOE núm. 274, de 15/11/2002, y que entró en vigor el 16/05/2003), regula en su artículo 11 las Instrucciones Previas, definidas como el documento mediante el cual *«una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. El otorgante del documento puede designar, además, un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas»*.

Como límite, en su apartado 3 se establece que no serán de aplicación aquéllas que sean *«contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones»*.

Dado el carácter de básico de gran parte del contenido de la Ley 41/2002, se traslada a cada servicio de salud la regulación del procedimiento adecuado para que, llegado el

caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre por escrito.

En Castilla-La Mancha el desarrollo de estas previsiones vino dado por la Ley 6/2005, de 7 de julio, sobre la Declaración de Voluntades Anticipadas en materia de la propia salud (DOCM núm. 141, de 15/07/2005, BOE núm. 203, de 25/08/2005).

La denominada Declaración de Voluntades anticipadas (en adelante DVA) es entendida como una manifestación del derecho de la persona a decidir sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro en el supuesto de que, llegado el momento, no goce de la capacidad para adoptar decisiones por sí misma (artículo 1). Constituye, pues, la *«manifestación escrita de una persona capaz que, actuando libremente, expresa las instrucciones que deban tenerse en cuenta sobre la asistencia sanitaria que desea recibir en situaciones que le impidan expresar personalmente su voluntad, o sobre el destino de su cuerpo o sus órganos una vez producido el fallecimiento»* (artículo 2)

Interesa igualmente el artículo 4, relativo al contenido de la DVA, ya que pueden incluir, en todo, o en parte, *«los cuidados y tratamientos relacionados con su salud que desee recibir o no recibir y, una vez llegado el fallecimiento, la decisión sobre el destino de su cuerpo y sobre los órganos del mismo»*. Esta amplitud de posibilidades permite que también puedan incluirse situaciones que, ante una eventual y futura apertura legislativa, pudieran llevarse a cabo, como ha sucedido en el caso de la eutanasia, regulada posteriormente a través de la Ley Orgánica de 24 de marzo de 2021.

En informe de la Secretaría General Técnica de Sanidad del Gobierno de Aragón de fecha de 24 de abril de 2023 se plasma similar conclusión al decir, una vez analizada su normativa autonómica que *“el principio no limitativo de tal previsión<sup>1</sup> posibilita la formulación de todas aquellas opciones e instrucciones que se ajusten a la normativa a la que quede sujeta la prestación de la atención sanitaria por parte del Sistema de Salud de Aragón, de manera que la voluntad anticipada del paciente habrá de ajustarse o contrastarse con las normas aplicables en el momento en el que se produzca la situación de la que debe desplegar su eficacia dicha manifestación”*.

La voluntad expresada en el DVA habrá de considerarse en el momento en el cual hayan de ser aplicadas, pues su finalidad es conciliar la voluntad de la persona con las posibilidades de atención sanitaria y cuidados disponibles, así como con la normativa vigente en el momento en que deban hacerse efectivas.

No debe olvidarse que la DVA es una manifestación del principio de libertad reconocido en los artículos 1 y 16 de la constitución, ligados al artículo 15 de la misma norma (derecho a la vida y a la integridad física y moral), considerando la dignidad de la persona (artículo 10), como valor inherente a la misma.

**Tercero:** La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (BOE núm. 72, de 25/03/2021) recoge la posibilidad de salvar determinados requisitos de los

---

<sup>1</sup> Art 15 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, donde se dice que en la DVA podrán recogerse *“las opciones e instrucciones, expresas y previas, que, ante circunstancias clínicas que le impidan manifestar su voluntad, deberá respetar el personal sanitario responsables de su asistencia sanitaria”*.

recogidos en el artículo 5.1 letras b) y c) (disponer por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia y haber formulado dos solicitudes) en *«aquellos casos en los que el médico responsable certifique que el paciente no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad libre, voluntaria y consciente para realizar las solicitudes, cumpla lo previsto en el apartado 1.d), y haya suscrito con anterioridad un documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos, en cuyo caso se podrá facilitar la prestación de ayuda para morir conforme a lo dispuesto en dicho documento. En el caso de haber nombrado representante en ese documento será el interlocutor válido para el médico responsable».*

Se requiere:

- que el documento equivalente a las instrucciones previas o voluntades anticipadas, se encuentre “legalmente constituido”, o lo que es lo mismo, que haya sido debidamente formalizado de conformidad con la normativa que, en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, se establezca.
- la certificación por parte del médico responsable que nos hallamos en los supuestos de contexto eutanásico definidos en el artículo 3
- y que certifique que el paciente no se encuentra en el pleno uso de sus facultades ni puede prestar su conformidad de forma libre, voluntaria y consciente. Igualmente se dispone que *«la valoración de la situación de incapacidad de hecho por el médico responsable se hará conforme a los protocolos de actuación que se determinen por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud».*

3

Por su parte, el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 3/2021 dispone:

*«En los casos previstos en el artículo 5.2, la solicitud de prestación de ayuda para morir podrá ser presentada al médico responsable por otra persona mayor de edad y plenamente capaz, acompañándolo del documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos, suscritos previamente por el paciente. En caso de que no exista ninguna persona que pueda presentar la solicitud en nombre del paciente, el médico que lo trata podrá presentar la solicitud de eutanasia. En tal caso, dicho médico que lo trata estará legitimado para solicitar y obtener el acceso al documento de instrucciones previas, voluntades anticipadas o documentos equivalentes a través de las personas designadas por la autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Ministerio de Sanidad, de conformidad con la letra d) del punto 1 del artículo 4 del Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal».*

En definitiva, actualmente existe pleno reconocimiento a que en el DVA se exprese la decisión de someterse a la prestación de ayuda para morir, derecho reconocido a todos (artículo 4.1, «se reconoce el derecho de toda persona que cumpla los requisitos previstos en esta Ley a solicitar y recibir la prestación de ayuda para morir»), también a quien lo hubiera previsto con anterioridad, pues de lo contrario, se estaría hurtando a la persona el poder ejercer un derecho reconocido por el mero hecho de no poder manifestar su voluntad en el presente, un trato desigual no amparado en el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona es un valor que le es inherente e intrínseco en todo momento,

**Cuarto:** En su sentencia 19/2023, de 22 de marzo, (BOE núm. 98, de 25 de abril de 2023), el Tribunal Constitucional recuerda que la eutanasia *«conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohesionar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE), la dignidad humana (art. 10 CE), el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE) o el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE).*

*(...) En una situación en la que la persona no desea seguir viviendo, y más en un contexto eutanásico, habrían de ponderarse igualmente una serie de principios y derechos constitucionales que indudablemente amparan aquella decisión o pueden verse afectados, caso de desconocerla. Al prever la asistencia del Estado para que pueda morir con seguridad y dignidad quien con libertad así lo decide, la LORE sirve a que dichos bienes y derechos, empezando por la dignidad y la libre autodeterminación, puedan desarrollarse plenamente de acuerdo con la voluntad de su titular».*

La doctrina constitucional conecta la autodeterminación respecto de la configuración de la propia existencia con el valor de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, de suerte que *«la facultad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida cristaliza principalmente en el derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE). Este derecho protege la esencia de la persona como sujeto con capacidad de decisión libre y voluntaria, resultando vulnerado cuando se mediatiza o instrumentaliza al individuo, olvidando que toda persona es un fin en sí mismo (SSTC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 13, y 34/2008, de 25 de febrero, FJ 5)».*

Dice más adelante el Tribunal Constitucional:

*«El legislador ha abierto así, mediante estas previsiones complementarias, la posibilidad de que la prestación eutanásica pueda ser recibida también por quien, no pudiendo instarla autónomamente de presente, hubiera predispuesto su decisión y reuniera las demás condiciones, algo que en nuestro ordenamiento se contemplaba ya, en general, respecto de los tratamientos sanitarios (art. 11 de la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica) (...). La regulación legal de la prestación de ayuda para morir no podría haber desatendido en este concreto aspecto elementales exigencias de igualdad de trato entre pacientes que se encuentran en condiciones parejas de enfermedad y sufrimiento, aunque solo algunos sean, ya inmersos en esa situación extrema, capaces de solicitar la ayuda que otros, en prevención de no poder*

*hacerlo, documentaron en su día positivamente que se les habría de prestar en circunstancias análogas».*

### CONCLUSIÓN.

La interpretación que ha de seguirse respecto a la validez de los deseos de aplicación de la prestación de ayuda a morir recogidos en DVA anteriores a la entrada en vigor de la Ley 3/2021 ha de ser favorable por cuanto atiende a la protección y aplicación de los derechos fundamentales y bienes jurídicos protegidos, más aún cuando se trata de situaciones de sufrimiento extremo constatado dentro del contexto eutanásico que la persona considera intolerable y que afectan al derecho a la integridad personal en conexión con la dignidad humana.

El artículo 8 de la Ley 5/2006, antes citada, determina que las voluntades anticipadas, formuladas en un documento conforme a lo dispuesto en esta Ley, obligarán al médico, al equipo sanitario o a cuantas personas deban ejecutar lo dispuesto en las mismas, y prevalecerán sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares, allegados o, en su caso, el representante designado por el autor de la declaración y por los profesionales que participen en su atención sanitaria.

Ello no obsta a lo que, a juicio de esta Comisión, debiera revisarse la forma en que es recogido el deseo de la práctica de la prestación de ayuda a morir cuando se formula en un DVA. En efecto, existe un notorio desequilibrio en cuanto a las exigencias formales del procedimiento que podríamos denominar ordinario, regida por estrictos cauces y garantías, con respecto a cuando simplemente se traslada esta petición al DVA, donde no está previsto ninguno de los pasos de diálogo deliberativo. Pero es ésta una cuestión no exenta de complejidad y que excede el objeto de la presente consulta.

Atendidas las razones expuestas de interpretación favorable a los derechos y bienes jurídicos protegidos en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos, el de igualdad de trato a quienes se hallan en condiciones similares, permite concluir que la petición de la prestación de ayuda a morir, realizada en documentos debidamente formalizados de voluntades anticipadas con anterioridad a la Ley Orgánica 3/2021, ha de entenderse plenamente válida.



D. Ángel García Millán

Presidente Comisión de Garantía y Evaluación de  
la Eutanasia de Castilla-La Mancha